



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1196 -2019-ANA/AAA.HCH

Nuevo Chimbote,

19 NOV. 2019

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 168063-2019 sobre procedimiento administrativo sancionador contra la Pesquera Hayduk S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 248° de la Ley N° 27444 *-Del Procedimiento Administrativo General-* (en adelante, la LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 13) del artículo 120° de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: **"contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento"**, concordado con el literal s) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: **"Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento"**

Que, la Administración Local de Agua Chicama mediante Notificación N° 714-2019-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA de fecha 09 de agosto de 2019, comunicó a la Pesquera Hayduk S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador a raíz de la inspección ocular in situ del día 13 de agosto de 2019, y según la revisión de los reportes de monitoreo registrados por el administrada en el sistema de Monitoreo de Calidad de Agua (SIMCAL), se ha verificado que el caudal y volumen vertido durante el periodo marzo 2015 a febrero de 2019, superan el caudal y volumen autorizado, la cual fue recepcionada por la administrada el 02 de agosto de 2019; otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que presente sus respectivos descargos;

Que, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2019, la administrada presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en la cual manifiesta que:

- i. *Que, la Pesquera Hayduck S.A., manifiesta que, respecto a la imputación señalada en las notificaciones sobre volúmenes vertidos en el año 2016, 2017, 2018 de enero a diciembre, nunca ha recibido indicación contaría ni observación.*
- ii. *Aclara que ni la R.D. N° 176-2015-ANA-DOGRH ni R.D. N° 023-2016-ANA-DGRH, ni la Ley y Reglamento de Recursos Hídricos, estipulan que el volumen anual deba ser medido de marzo a febrero o de otra forma, por lo que en base a las prácticas habituales y en el principio administrativo de buena fe procedimental, considerando que no existe norma alguna que regule la determinación de los periodos anuales, es que se realiza la medida de los volúmenes de enero a diciembre.*
- iii. *Que, ciñéndose al incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento, la medición de los volúmenes de vertimiento anual de enero a diciembre, no se adecúa a ningún extremo al tipo de infracción imputada.*



- iv. *Con respecto al volumen del año 2018, al observar que a mediados del año 2018 el volumen proyectaba sobrepasarse, informa ante Produce la actualización de su instrumento de gestión ambiental, en el cual se indicaba el incremento de volumen de vertimientos, para poder modificar la autorización de vertimientos ante la Autoridad Nacional del Agua, es requisito indispensable contar con la aprobación del IGA el cual indique el nuevo volumen de vertimiento.*
- v. *Se comprometen a pagar el exceso de tasa del año 2018, por volumen adicional vertido.*

Que, Mediante Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/JBPÑ, la Administración Local de Agua Chicama, emitió el informe final de la etapa de instrucción del presente proceso administrativo sancionador por el cual concluye que:

- ✓ Con el Acta de Inspección ocular de fecha 06 de agosto de 2019, se constató que la Pesquera Hayduk S.A., contravino las disposiciones previstas en la Ley de Recursos Hídricos.
- ✓ Según el análisis realizado y detallado en el informe final de instrucción, se concluye que la infracción en materia de recursos hídricos cometida por la Pesquera Hayduk S.A., en aplicación del Principio de Razonabilidad debería ser calificada como leve.
- ✓ La Administración Local de Agua Chicama, pone fin a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, determinando la responsabilidad administrativa de la Pesquera Hayduk S.A., por infracción en materia de recursos hídricos, indicadas en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que, se considera infracción en materia de recursos hídricos: "Contravenir cualquiera de las disposiciones prevista en la Ley.

Que, Mediante Carta N° 237-2019-ANA-AAA-HCH, se comunicó a la administrada el Informe Final del presente procedimiento mediante el Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/JBPÑ, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que presente sus respectivos descargos; precisándose que dicho acto que no se ha materializado a la fecha; a pesar de que la administrada se encuentra válidamente notificada con fecha 21 de octubre de 2019;



Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 023-2019-AAA.H.CH-UAJ/JLZR, establece lo siguiente:

- a. El ente instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular realizada en fecha 13 de agosto de 2019, donde se según la revisión de los reportes de monitoreo registrados por el administrada en el sistema de Monitoreo de Calidad de Agua (SIMCAL), se ha verificado que el caudal y volumen vertido durante el periodo marzo 2015 a febrero de 2019, superan el caudal y volumen autorizado.
- b. Que, la presunta infractora ha sido notificada válidamente con el inicio del procedimiento administrativo sancionador e informe final de instrucción, otorgándole el plazo de ley para la presentación de sus descargos, habiendo cumplido con presentar los descargos a la notificación de inicio del procedimiento sancionador, mas no ha cuestionado el Informe Final de Instrucción.
- c. La Ley de Recursos Hídricos tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, así como en los bienes asociados a esta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua. Siendo así, el artículo 79° modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- d. La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo

además dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.

- e. Por su parte, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- f. Así también, el artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Artículo 248° numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Al realizar mayor vertimiento de agua residual tratada, la administrada estaría generando un perjuicio en agravio del estado al no estar pagando la retribución económica real que implica la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.	x		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La Administración Local de Agua Chicama, realizó la inspección ocular, para determinar la infracción.	x		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	No se ha cuantificado			
d)	El perjuicio económico causado	Existe perjuicio al realizar mayor vertimiento de agua residual tratada, la administrada estaría generando un perjuicio en agravio del estado al no estar pagando la retribución económica real que implica la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.	x		
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción	En el presente caso no registra antecedentes			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El Infractor conocía que se estaba realizando un mayor vertimiento de lo autorizado	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Si existe intencionalidad.	x		



- i. Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la administrada Pesquera Hayduk S.A., ha realizando la conducta infractora prevista en el numeral 13) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal s) del Art 277° del Reglamento de la Ley, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos;
- k. Que, la actitud de la Pesquera Hayduk S.A., constituye condición de responsabilidad de la Administrada según a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en consideración a los criterios descritos en el literal **f)** precedente, dicha conducta será calificada como **leve**, correspondiendo imponer la sanción de **amonestación**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;
- l. Sin embargo, de los descargos presentados la administrada ha señalado que se comprometen a pagar el exceso de tasa del año 2018, por volumen adicional vertido, lo cual motivó el allanamiento al procedimiento sancionador, reconociendo la omisión incurrida; lo cual constituye una **condición atenuante** de la responsabilidad de la

empresa Pesquera Hayduk S.A., según a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

Que, Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a la **PESQUERA HAYDUK S.A.** con RUC N° 20136165667 con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incurrir en la infracción tipificada en numeral 13) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal s) del Art 277° del Reglamento de la Ley, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos, calificada como **LEVE**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- IMPONER, como Medida Complementaria, que la **PESQUERA HAYDUK S.A.**, se abstenga de superar el caudal y volumen autorizado de vertimientos de agua residual tratada, bajo apercibimiento que la Administración Local de Agua Chicama dentro de sus competencias verifique la continuidad de la infracción, y aperture el respectivo procedimiento sancionador con el agravante de la reincidencia.

Artículo Tercero.- DISPONER que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chicama, y su publicación en la página web de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama